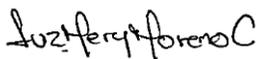


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 16 de abril de 2024. Al Despacho el proceso Ejecutivo 2024 0004200, BANCO agrario S.A. vs FRANCISCO JAVIER MORENO QUINTIN, demanda nueva para estudio. Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa  
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO mínima cuantía
RADICACIÓN	25120 4089 001 2024 00042 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER MORENO QUINTIN

La demanda y los documentos aportados como base de la acción cumplen con las exigencias formales y sustanciales contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso para tenerse como títulos ejecutivos (Pagares), el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo De Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor FRANCISCO JAVIER MORENO QUINTIN, por las siguientes sumas de dinero:

**A. OBLIGACIÓN No. 725031110115219 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031116100006659**

1. Por la suma de DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000. 000.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024.
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 0.8 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1253.532.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día trece (13) de junio de 2023, fecha en la cual la entidad demandante realizó el desembolso del crédito sin que el demandado efectuara ningún pago a la fecha, tal como consta en la en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día veintinueve (29) de febrero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024 que se liquidarán a partir del día primero (1) de marzo de 2024 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

**B. OBLIGACIÓN No. 725031110096802 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031116100005743**

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.750. 000.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024.
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 5.9 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo

insoluto de capital, es decir la suma de UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.507.502.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día dos (2) de marzo de 2023, fecha en la cual el demandado realizó el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día veintinueve (29) de febrero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024 que se liquidarán a partir del día primero (1) de marzo de 2024 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

**C. OBLIGACIÓN No. 725031110090222 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031116100005464:**

1. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100. 000.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024.
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 5.8 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$151.048.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintiséis (26) de enero de 2023, fecha en la cual el demandado realizó el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día veintinueve (29) de febrero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024 que se liquidarán a partir del día primero (1) de marzo de 2023 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

**D. OBLIGACIÓN No. 725031110089635 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031116100005437**

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.749. 773.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024.
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 5.9 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$698.994.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día ocho (8) de enero de 2023, fecha en la cual el demandado realizó el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día veintinueve (29) de febrero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024 que se liquidarán a partir del día primero (1) de marzo de 2023 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

**E. OBLIGACIÓN No.4866470213555444 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No.4866470213555444**

1. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF EA + 22.21 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA M/CTE (\$176.560.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veinticinco (25) de agosto de 2022, fecha en la cual el demandado realizó el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la consulta general de tarjetas de crédito que hace parte integral del título valor y hasta el día veintinueve (29) de febrero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintinueve (29) de febrero de 2024 que se liquidarán a partir del día primero (1) de marzo de 2023 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone de CINCO (5) días para pagar la obligación (art.431 del CGP) y o DIEZ (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP). En caso de conocerse la dirección electrónica del demandado, se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y sentencia C-420 de 2020. y en el caso que no se cuente con correo electrónico del demandado y se deba notificar personalmente en el despacho, acercar copia del traslado de la demanda.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS C.C. No. 53.002.468 de Bogotá D.C. T.P. No. 153.084 del C. S. de la J. para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**

Notificada en Estado No 16 del 25 de ABRIL de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaría E

